

ACUERDO PARA EL FOMENTO DE LA INVERSIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

El nueve de junio de dos mil tres, en la ciudad de San Francisco, California, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referendum el Acuerdo para el Fomento de la Inversión entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintisiete de abril de dos mil cuatro, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de mayo del propio año.

La notificación a que se refiere el artículo 5 del Acuerdo, se efectuará en la ciudad de Washington, D.C., en la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el treinta y uno de mayo de dos mil cuatro.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, Luis Ernesto Derbez Bautista.- Rúbrica. ARTURO AQUILES DAGER GOMEZ, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo para el Fomento de la Inversión entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, firmado en la ciudad de San Francisco, California, el nueve de junio de dos mil tres, cuyo texto en español es el siguiente:

ACUERDO PARA EL FOMENTO DE LA INVERSIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América;

AFIRMANDO su deseo mutuo de fomentar las actividades económicas en los Estados Unidos Mexicanos que promuevan el desarrollo de los recursos económicos y las capacidades productivas de los Estados Unidos Mexicanos; y

RECONOCIENDO que este objetivo puede ser impulsado a través del apoyo a la inversión en forma de seguros, coaseguros y reaseguros a la inversión; inversión

mediante participación en el capital social de empresas y la emisión de deuda; así como garantías a la inversión otorgados por Overseas Private Investment Corporation ("OPIC"), una institución de desarrollo dependiente de los Estados Unidos de América;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1.-

(a) Según se utilizan en este Acuerdo, los términos que se establecen a continuación tienen el significado que aquí se les da.

El término "Emisor" se refiere a OPIC y a cualquier dependencia de los Estados Unidos de América que la suceda, así como a cualquier agente de éstas, pero no se refiere al Gobierno de los Estados Unidos de América.

El término "Apoyo a la Inversión" se refiere a cualquier inversión en deuda o mediante participación en el capital social de empresas; cualquier garantía a la inversión; y cualquier seguro, reaseguro o coaseguro a la inversión que otorgue el Emisor (o, en el caso del coaseguro, el que otorguen el Emisor y empresas aseguradoras comerciales ("Coaseguradoras") de conformidad con convenios de coaseguro conforme a los cuales el Emisor actúa por cuenta propia y por cuenta de esas Coaseguradoras); o cualquier otra actividad de inversión del Emisor que esté permitida por la legislación de los Estados Unidos de América, en relación con proyectos o actividades en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

El término "Impuestos" significa todos los impuestos, tarifas, contribuciones, gravámenes y cargas, ya sean directos o indirectos, actuales o futuros, que se imponen en el ámbito federal en los Estados Unidos Mexicanos, y todas las responsabilidades derivadas de los mismos.

(b) El Emisor podrá otorgar a inversionistas elegibles (según los definan las leyes y reglamentos aplicables de los Estados Unidos de América), incluidos aquellos ubicados en territorio de los Estados Unidos Mexicanos, Apoyo a la Inversión en relación con proyectos y actividades en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos. Los inversionistas elegibles ubicados en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos podrán contratar Apoyo a la Inversión con el Emisor.

(c) El Emisor otorgará Apoyo a la Inversión sólo respecto de proyectos y actividades permitidos por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte ("TLCAN") o por las leyes de los Estados Unidos Mexicanos vigentes en el momento en que se otorgue el Apoyo a la Inversión.

Artículo 2.-

(a) Por lo que se refiere al Apoyo a la Inversión realizado de conformidad con las leyes y reglamentos de los Estados Unidos de América, el Emisor no estará

sujeto a lo dispuesto por la legislación de los Estados Unidos Mexicanos que regulan la organización, la operación o las actividades de las instituciones financieras o de seguros.

(b) Tanto el Emisor, como todas las operaciones y actividades que lleve a cabo en relación con cualquier Apoyo a la Inversión, y todos los pagos, ya sea de intereses, principal, honorarios, dividendos, bonificaciones o las remuneraciones obtenidas por la liquidación de activos o de cualquier otra naturaleza, que sean hechos, recibidos o garantizados por el Emisor en relación con cualquier Apoyo a la Inversión, estarán exentas del pago de Impuestos, ya sea que graven directamente al Emisor o sean pagaderos en primera instancia por otros. Ambos Gobiernos confirman su entendimiento de que dicha exención sólo aplicará al Emisor y no a las Coaseguradoras. Ni los proyectos que reciban Apoyo a la Inversión ni los inversionistas de esos proyectos estarán exentos del pago de Impuestos por la aplicación de este Artículo. No obstante, se otorgará a cualquier Apoyo a la Inversión un trato en materia impositiva no menos favorable que el que se otorgue al apoyo a la inversión de cualquier otra institución nacional o multilateral de desarrollo que opere en los Estados Unidos Mexicanos. El Emisor no estará sujeto al pago de Impuestos en relación con cualquier transferencia, sucesión u otra adquisición realizada conforme al inciso (c) de este Artículo o al Artículo 3 de este Acuerdo; pero las obligaciones fiscales relativas a derechos recibidos por el Emisor y que hubiesen sido adquiridas previamente, pero que no hubieren sido pagadas, no se extinguirán como resultado de dicha transferencia, sucesión u otra adquisición.

(c) Si el Emisor, por cuenta propia o con una Coaseguradora, realiza un pago a cualquier persona o entidad o ejercita sus derechos como acreedor o subrogatorio en relación con cualquier Apoyo a la Inversión, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reconocerá la transferencia al Emisor y a la Coaseguradora o la adquisición por éstos de cualesquier cantidad en efectivo, cuentas, créditos, instrumentos u otros activos relacionados con tales pagos o con el ejercicio de tales derechos, así como la sucesión del Emisor y de cualquier Coaseguradora a cualquier derecho, título, reclamación, privilegio o derecho de acción existentes o que pudieren surgir en relación con ello.

(d) Con respecto a cualquier derecho que le haya sido transferido al Emisor o a una Coaseguradora o al que uno u otra hayan sucedido de conformidad con este Artículo, ya sea por propio derecho o de otra forma en virtud de un contrato o por efecto de la ley, el Emisor no ejercerá mayores derechos que aquellos que tenía la persona o la entidad de la que se recibieron. Ninguna Coaseguradora tendrá derecho a los beneficios de este Acuerdo, a menos que actúe a través del Emisor, o que haya cedido sus derechos a éste. Sin embargo, según se dispone en el inciso b) de este Artículo, las Coaseguradoras en ningún caso tienen derecho a los privilegios fiscales otorgados al Emisor.

(e) En la medida en que la legislación de los Estados Unidos Mexicanos de manera parcial o total restrinja la propiedad por el Emisor, la adquisición por él, la

transferencia al mismo o bien la sucesión de éste a cualquier activo, o derecho según se describe en el inciso (c) de este Artículo, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos permitirá al Emisor realizar los arreglos necesarios para que transfiera esos activos o derechos a una persona o entidad con capacidad para detentar la propiedad de los mismos de acuerdo con la legislación de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.-

En el territorio de los Estados Unidos Mexicanos se otorgará a las cantidades en moneda de los Estados Unidos Mexicanos, incluidos efectivo, cuentas, créditos, instrumentos u otros, adquiridos por el Emisor (o por el Emisor y una Coaseguradora) al realizar un pago o ejercer sus derechos como acreedor en relación con cualquier Apoyo a la Inversión para un proyecto en los Estados Unidos Mexicanos, un trato no menos favorable al trato a que esos fondos hubiesen tenido derecho en manos de la persona o entidad de las cuales fueron obtenidos, por lo que se refiere a su uso, conversión y transferencia.

Artículo 4.-

(a) Cualquier controversia entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativa a la interpretación o aplicación de este Acuerdo, o a cuestiones de derecho internacional relacionadas con proyectos o actividades para las cuales se ha otorgado Apoyo a la Inversión, serán resueltas, siempre que sea posible, a través de negociaciones entre ambos. Si los Gobiernos no han resuelto la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud de negociaciones, a iniciativa de cualquiera de ellos, ésta podrá ser sometida a un tribunal para su resolución de conformidad con el inciso (b) de este Artículo. Un Gobierno no podrá someter, conforme a este Artículo, una reclamación sobre cuestiones de derecho internacional relacionadas con proyectos o actividades para las cuales se ha otorgado Apoyo a la Inversión, si tiene el derecho de presentar una reclamación conforme a las disposiciones de solución de controversias del Capítulo XX del TLCAN.

(b) El tribunal a que se refiere el inciso (a) de este Artículo deberá establecerse y funcionar de la siguiente forma:

(i) cada Gobierno designará un árbitro. A menos que las Partes acuerden otra cosa, ambos árbitros designarán, por acuerdo, al presidente del tribunal, quien será nacional de un tercer Estado, y cuya designación estará sujeta a la aceptación de los dos Gobiernos. La designación de los árbitros se hará dentro de los tres meses siguientes al recibo de la solicitud de arbitraje de cualquier Gobierno, y la del presidente se hará dentro de los seis meses siguientes a la misma fecha. Si cualquiera de las designaciones no se realizaren dentro de los plazos señalados, cualquier Gobierno podrá, en ausencia de otro acuerdo, solicitar al Secretario General del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones que efectúe la designación o designaciones

necesarias. Por este medio, ambos Gobiernos convienen en aceptar tal designación o designaciones.

(ii) el tribunal tomará sus decisiones por mayoría de votos, y éstas se fundamentarán en los principios y reglas aplicables del derecho internacional. Sus decisiones serán definitivas y obligatorias.

(iii) cada Gobierno se hará cargo de los gastos en que incurra en relación con el procedimiento ante el tribunal. Ambos Gobiernos cubrirán por partes iguales los gastos del tribunal mismo.

(iv) en todo lo demás, el tribunal regulará su propio procedimiento.

Artículo 5.-

(a) Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos notifique al Gobierno de los Estados Unidos de América que todas las formalidades jurídicas para su entrada en vigor han sido concluidas.

(b) Este Acuerdo permanecerá en vigor hasta seis meses después de la fecha en que se reciba la notificación por la cual uno de los Gobiernos comunique al otro su intención de darlo por terminado. En tal caso, las disposiciones de este Acuerdo permanecerán en vigor con respecto al Apoyo a la Inversión otorgado durante su vigencia, mientras el Apoyo a la Inversión siga vigente, pero en ningún caso después de veinte años tras la terminación de este Acuerdo.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de San Francisco, California, Estados Unidos de América, el nueve de junio de dos mil tres, en duplicado, en idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: El Secretario de Economía, Fernando de Jesús Canales Clariond.- Rúbrica.- Por el Gobierno de los Estados Unidos de América: El Presidente y Ejecutivo en Jefe de Overseas Private Investment Corporation, Peter S. Watson.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo para el Fomento de la Inversión entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, firmado en la ciudad de San Francisco, California, el nueve de junio de dos mil tres.

Extiendo la presente, en nueve páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintiséis de mayo de dos mil cuatro, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.